

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Benamejí

Núm. 3.183/2015

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento de Régimen Interior del Servicio de Cementerio Municipal de Benamejí, adoptado en sesión plenaria celebrada el día 24 de febrero de 2015, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

"REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE BENAMEJÍ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento viene exigido por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, publicado en el BOJA de 3 de mayo de 2001, y tiene por objeto la regulación del cementerio y servicios funerarios de Benamejí.

Para aquellos aspectos no contemplados en el presente reglamento se atenderá al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de Andalucía, Ley General de Sanidad y Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio de cementerios mediante las siguientes modalidades, que podrán ser implantadas total o parcialmente:

- Inhumación de cadáveres.
- Exhumación de cadáveres.
- Traslados de cadáveres y restos cadavéricos.
- Reducción de restos.
- Movimientos de lápidas.
- Conservación y limpieza general de cementerios.
- Autorización de obras.

Artículo 3.

1. A los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento de Benamejí gestionará el Cementerio Municipal.

2. Se realizarán las prestaciones contenidas en el artículo anterior, exclusivamente dentro del recinto enunciado.

TÍTULO SEGUNDO

De los Cementerios

CAPÍTULO PRIMERO. Competencias

Artículo 4. Corresponden al Ayuntamiento las Siguietes Competencias:

- Conceder permisos de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- Llevar el Libro Registro de Nichos, el Libro Registro de Columbarios y el Libro Registro de Panteones.
- Expedir los títulos y anotar las transmisiones.
- Expedir los documentos y certificaciones que se soliciten.
- Tramitar la caducidad de concesiones.

Artículo 5. El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptarse, en caso contrario,

las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.

2. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general del recinto del cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el recinto.

3. No se permitirá la entrada al cementerio de perros y otros animales, salvo los que tengan el carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

4. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación y homologación por el Ayuntamiento.

5. El aparcamiento de coches se realizará en los espacios destinados a tal fin.

6. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del cementerio municipal.

Artículo 6.

1. El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de control de actividades y servicios un registro de los siguientes servicios: de inhumaciones y de exhumaciones, traslados y reducción de restos.

2. La adjudicación de nichos se realizará por riguroso orden numérico, procediéndose en primer lugar a ocupar los de mayor antigüedad que estuviesen libres, y en caso de no existir, los que tuviera dedicado para tal fin.

CAPÍTULO SEGUNDO. Prestaciones y Requisitos

Artículo 7. Las presentaciones del servicio de cementerio a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, por orden judicial, o en su caso por aplicación de Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del periodo fijado en las concesiones por tiempo limitado, renovables o no. Si bien, ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 8. La adjudicación, en todo caso, de sepultura, nichos y columbarios, con exclusión en los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento de Benamejí en aplicación de la legislación vigente, sólo se harán efectivas mediante la correspondiente concesión, el abono del importe correspondiente y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO. Derechos y Deberes de los Usuarios

Artículo 9. El Título de Derecho de concesión se adjudicará previo pago de los importes correspondientes a las tarifas vigentes.

Artículo 10. El Título de Derecho de concesión adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Ordenar las inhumaciones y exhumaciones y reducción de restos.
2. Determinación de los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento.
3. Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigido por la naturaleza de la prestación. A estos efectos

podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

4. Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto.

5. Modificar, previa solicitud y pago de las cantidades correspondientes, las condiciones temporales del título de concesión Derecho Funerario.

6. Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

7. Recibir comunicación de las anomalías registradas en su Unidad de Enterramiento.

8. Acceso y posibilidad de obtener copias de cuantos documentos obren en poder del Ayuntamiento y afecten a sus derechos como usuario del Cementerio.

9. En caso de fallecimiento del Titular, sin herederos legítimos, mantendrán excepcionalmente los Derechos del titular difunto hasta el fin de la concesión.

Artículo 11. La Adjudicación del Título de Derecho Funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el Título de Derecho Funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicio o autorización de obras.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

2. Tramitar la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, para las unidades de enterramiento que así lo requieran.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento

4. Abonar lo importes correspondientes a los servicios percibidos.

5. Observar, en todo momento un comportamiento adecuado con lo establecido en el punto 5.1 del presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 12. En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente Título de derecho, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de los importes correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Artículo 13. Sólo se permitirá la colocación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento, siempre que estén adosados a las mismas y de acuerdo con las medidas y normas homologadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO. Inhumaciones, Exhumaciones y Traslados

Artículo 14. En toda Solicitud de Inhumación se deberán presentar los Documentos Sigüientes:

1. Certificado de defunción o documento alternativo. En los casos distintos a la muerte natural, autorización judicial.

2. Título funerario o solicitud de este. A la vista de la documentación presentada se expedirá la correspondiente autorización de enterramiento.

Artículo 15. En la Licencia de Enterramiento, que se entregará al enterrador, se harán constar:

1. Nombre y apellidos del difunto.

2. Domicilio del difunto.

3. Lugar de enterramiento con iniciación del número de la sepultura.

4. Causa de la muerte.

Artículo 16. La justificación del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificante expresa de que se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y las tres iniciales del finado, como mínimo.

Artículo 17. Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 18. La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el cementerio al que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres, pueden ser enterrados en la sepultura de que se trate.

2. El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer de los restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que han recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares, para su traslado al osario común, previa publicación en el boletín oficial correspondiente.

3. En cada sepultura o nicho sólo podrá haber un cadáver mientras transcurran los cinco primeros años de su primera o sucesivas ocupaciones.

Artículo 19. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 31 de este Reglamentos, a requerimiento de los servicios funerarios. Las empresas funerarias estarán legitimadas para formular la solicitud en nombre de los familiares, previa presentación del documento que acredite su presentación.

Artículo 20. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, deberá solicitar duplicado del mismo, que será expedido por los servicios municipales, previa comprobación en los Libros-registros.

Artículo 21. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por la Alcaldía de la Corporación. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados de un cementerio municipal para depositarlo en otro del mismo carácter.

2. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo.

3. Cuando se trasladen restos de un nicho a otro dentro del

mismo cementerio.

4. Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

5. En aquellos casos excepcionales en el que lo acuerde la Alcaldía.

El traslado de restos a un municipio de distinta CC.AA., requiere previa autorización sanitaria.

No obstante, salvo disposición general que lo autorice, no podrá realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 22.

1. La exhumación de un cadáver o de restos para su inhumación en otros cementerios, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además la conformidad del titular de ésta última.

3. Además, deberán cumplirse para su autorización por parte de los servicios funerarios los requisitos expuestos en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

Del Título del Derecho Funerario

CAPÍTULO PRIMERO. Naturaleza y Contenido

Artículo 23. El Derecho Funerario comprende las concesiones temporales (hasta 75 años) y arrendamientos (hasta cinco años) a que se refiere el presente título.

Los Derechos Funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdos con las prescripciones de este Reglamento.

En los Títulos de Concesión se harán constar:

1. Los datos que identifiquen la sepultura.
2. Fecha de la adjudicación.
3. Nombre y apellidos del titular, y DNI.
4. La duración del derecho.

Artículo 24. Todos Derechos Funerarios se inscribirán en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda.

Artículo 25. El Derecho Funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

Artículo 26. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 27.

1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados, por otros de similares o mejores características.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 28. Podrán ostentar la Titularidad del Derecho Funerario sobre las Concesiones:

1. Las personas físicas solicitantes de la adjudicación.
2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico.
3. Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

4. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Artículo 29. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 30. El Uso de un Derecho Funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 31. El ejercicio de los Derechos Implícitos en el Título de Derecho Funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo 28.

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 28 podrán ejercitar los Derechos Funerarios los cónyuges, o los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 28, podrán ejercitar los Derechos Funerarios los descendientes, mediante solicitud firmada por todos ellos, adjuntando fotocopia autenticada del DNI. Supletoriamente, los ascendientes, y los colaterales, dentro de cuarto grado. En el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 32. El cambio del Titular del Derecho Funerario podrá efectuarse por transmisión "inter vivos" o "mortis causa".

1. Podrá efectuarse transmisión "inter vivos" a ascendientes y descendientes directos sin limitación de grado y la cesión entre parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive respecto del adquirente, por medio de solicitud al Ayuntamiento y autorización del mismo, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto".

2. La transmisión "mortis causa" en el supuesto contemplado en el artículo 28.2 sólo se producirá por fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Éste podrá a su vez nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

3. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 28, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del Derecho Funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

4. En los supuestos de fallecimiento del titular del Derecho Funerario, el cambio de la titularidad no tendrá lugar hasta que no se solicite y acredite la nueva titularidad, y se obtenga el cambio correspondiente. En defecto de testamento, la transmisión opera a favor de descendientes, y en su defecto, ascendientes.

Los herederos y las personas subrogadas por herencia y otro título deberán solicitar el cambio de titularidad en el plazo de un año, y transcurrido este plazo, sin efectuarse la solicitud, se decretará la pérdida del Derecho Funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

Artículo 33.

1. Por cada expedición de nuevo título de Derecho Funerario, en la transmisión de Panteones, Sepulturas y nichos, se abonará por el que figure como nuevo titular el importe estipulado, en cada caso, en las tarifas que el Ayuntamiento tenga aprobadas en cada momento.

2. Todo cambio de titularidad de las asignaciones por el plazo máximo establecido en el Cementerio Municipal dará lugar al pago de la tasa correspondiente contemplada en la Ordenanza Fiscal de Cementerios.

Artículo 34.

1. El Título de Derecho Funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

a) Arrendamiento por cinco años, renovable por períodos adicionales de igual duración.

b) Concesión por un plazo máximo de 75 años, para las unidades de enterramiento consistente en panteones, nichos, y columbarios.

2. Al producirse el vencimiento del plazo de concesión, el entonces titular, por tener el carácter de improrrogable la concesión, podrá solicitarse nueva concesión hasta el plazo máximo que en ese momento determine la normativa vigente, siempre, además, que se cumpla con las condiciones que establezca el Reglamento del cementerio municipal de Benamejé vigente en el momento de otorgarse.

Producido el mencionado vencimiento, el titular dispondrá de tres meses, como plazo máximo, para solicitar la nueva concesión, cuyo otorgamiento tendrá carácter discrecional para el Ayuntamiento.

Si se hubiera efectuado alguna inhumación en los cinco años anteriores al vencimiento de la concesión, se considerara esta cumplida, sin que se pueda realizar nuevo enterramiento, actuando posteriormente el Ayuntamiento, según las disposiciones sanitarias.

4. Vencidas las cesiones temporales, se relacionarán y expondrán al público en el boletín oficial de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el cementerio, por tiempo de treinta días naturales. Finalizado el plazo de exposición pública será declarada la caducidad de la cesión temporal, quedando facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al osario general, disponiendo el nuevo, con entera libertad, de sepulturas y nichos.

Artículo 35. Existirán sepulturas y/o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales, en las siguientes condiciones:

1. No podrán ser objeto de concesión, ni arrendamiento.

2. Su utilización no reportará ningún derecho, teniendo el carácter de gratuita.

3. Trascurrido el plazo de cinco años serán trasladados los restos a la fosa común.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Extinción del Derecho Funerario

Artículo 36. El Derecho Funerario se extingue en los Siguietes Supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones, salvo renovación.

2. Por incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el artículo 11 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO

Procedimiento Sancionador

Artículo 37. Las personas, que por dolo, culpa, negligencia o aún a título de simple inobservancia, realicen actos de ocupación del dominio público sin título habilitante, causen daños al dominio público afecto al servicio de cementerio municipal, o contraríen su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas por vía administrativa con una multa.

Serán sujetos responsables las empresas funerarias que procedan a la ocupación del demanio público sin autorización municipal, o contraríen las normas que lo regulan, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario contra el sepulturero del cementerio municipal que abra sepulturas, fosas, panteones y nichos sin autorización del Ayuntamiento. En el supuesto de que los familiares del finado actúen sin la intermediación de empresa funeraria, serán aquellos los sujetos responsables.

Artículo 38. Serán Hechos Constitutivos de Infracciones Leves:

-La ocupación de nichos, columbarios, sepulturas y panteones, sin la autorización municipal.

-Causar daños al dominio público afecto al servicio de cementerio municipal.

-Contrariar el destino normal de dicho dominio público, o las normas que lo regulen.

Serán hechos constitutivos de infracciones graves, los actos de vandalismo realizados de mala fe, de manera que impidan el normal funcionamiento del uso público, cuando no constituyan infracción muy grave.

Serán hechos constitutivo de infracciones muy graves, los actos de vandalismos realizados de mala fe, de manera que impidan el normal funcionamiento del uso público, y con reincidencia.

Artículo 39. Sanciones

Las infracciones leves serán sancionadas con multa entre 60,10 a 3.005,06 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa entre 3.005,07 a 15.025, 61 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa entre 15.025,31 a 30.050,61 euros.

Serán criterios a tener en cuenta para la determinación de la cuantía de las sanciones:

-La existencia o no de intencionalidad

-La cuantía del daño causado.

-El beneficio que haya obtenido el infractor.

Artículo 40. El Procedimiento Sancionador se sustanciará de conformidad con lo previsto en el Decreto 18/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, título IX de la Ley 30/92, y en el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Trascurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba”.

Benamejé, a 27 de abril de 2015. La Alcaldesa-Presidenta, Fdo. María José Montes Pedrosa.